

Naucalpan, México a 2 de Marzo del 2007.

Comisión para la Cooperación Ambiental,  
393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200, Montréal (Québec),  
Canadá H2Y 1N9”.

**ASUNTO: INFORMACIÓN  
COMPLEMENTARIA DE LA PETICIÓN SOBRE  
LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA  
LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA EN  
EL CASO DEL PARQUE NACIONAL DE LOS  
REMEDIOS , NAUCALPAN DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO.**

#### **PETICIONARIA**

La que suscribe C. Patricia Canales Martínez, en mi carácter de Presidenta de la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C., personalidad que acredito con la escritura número 16,050, volumen 410, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle: Emiliano Zapata número 83, de la Colonia Los Arcos, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y autorizando para los mismos fines a: C. Emmanuela Flores Trujillo, C. Remedios Flores Trujillo, C. Miguel Valencia Mulkay, C. Daniel Ventura Uribe, C. Araceli Jaimes Jaimes, C. Maria del Carmen Flores Trujillo, C. Sandra Canales y C. Rene Vilchez Escorcía. Por medio de la presente solicito:

#### **PARTE DENUNCIADA**

La petición que se formula encuentra su motivo en las omisiones en las que ha incurrido el Gobierno de México por la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental relativa al establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las **áreas naturales protegidas**, en particular, lo referido al **Parque Nacional de los Remedios**, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

#### **PETICIÓN**

Que la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA) atienda la presente ya que la misma coincide con los objetivos de su mandato, establecidos en el artículo 1º del Acuerdo de

Cooperación Ambiental del Tratado de Libre Comercio (TLC) y el Programa de la Comisión de Cooperación Ambiental para 1996 relativos a:

- a) Mejorar la observancia y aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** así como del **Reglamento de la misma en materia de Áreas Naturales Protegidas** en lo relativo a la obligación de establecimiento, regulación, administración y vigilancia del Parque Nacional de los Remedios (Área Natural Protegida Federal) en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- b) Incidir en la cooperación para la aplicación efectiva de la legislación ambiental de cada una de las Partes.

## HECHOS

**1.-** El día 15 de Abril de 1938 se promulgó un Decreto Presidencial, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas del Río, en el cual se crea el **Parque Nacional “Los Remedios”** . Dentro del texto del decreto **(ANEXO 1)** destaca lo siguiente:

CONSIDERANDO que siendo este lugar uno de los que conserva las más primitivas tradiciones, es visitado por numerosos turistas, por lo que es necesario ***mejorar sus actuales condiciones*** mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales, que impriman mayor atractivo a esta zona que constituye además un lugar de interés, en lo que se refiere especialmente a la obra arquitectónica del acueducto y templo colonial, constituyendo así un bello sitio de atractivo para el turismo en general.

CONSIDERANDO que con los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo en aquella zona, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, se conseguirá restituir la vegetación perdida y proteger por consiguiente de los agentes físicos de desintegración, los lomeríos del contorno y restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca.

CONSIDERANDO que esta región no se conservaría de una manera conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados.

De lo anterior se desprende que desde 1938 se había reconocido la importancia tanto estética como cultural de ésta zona lo cual llevó a las autoridades de aquella época a declararla como Parque Nacional.

Asimismo se reconoce en los Considerandos la necesidad de **mejorar** las condiciones que en aquel año de 1938 prevalecían en dicha zona a través de la reforestación. De igual manera se acepta implícitamente que la zona presentaba cierto deterioro ambiental – pérdida de la vegetación- por lo que la reforestación y el Decreto fueron necesarios.

**2.-** El 3 de noviembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo de Coordinación** celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y el Gobierno del Estado de México, cuyo objeto fue establecer las bases mediante las cuales dicha dependencia del Ejecutivo, por conducto del Instituto Nacional de Ecología (INE), transfirió al gobierno de dicho Estado, la ADMINISTRACIÓN de diversos parques nacionales ubicados dentro de su territorio, como se hace constar en el **ANEXO 2.**

Dentro de las CLÁUSULAS de dicho Acuerdo se establece en la PRIMERA que el objeto del Acuerdo es establecer las bases mediante las cuales la SEMARNAP a través del INE transfiere al Estado de México la administración de varios parques nacionales dentro de los cuales se menciona en tercer lugar el Parque Nacional de los Remedios.

En la CLÁUSULA SEGUNDA se establece que se entiende por administración, la ejecución, control y evaluación de las acciones que en materia de conservación, protección y desarrollo se realicen en los Parques.

Se designó a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México como a la entidad responsable del cumplimiento del Acuerdo de Coordinación (Cláusula Décimo segunda).

**3.-** En el mes de abril del 2006, la Dirección General de Ecología del Ayuntamiento de Naucalpan, autorizó el **derribo de 120 árboles** de diferentes especies **dentro del Parque Nacional Los Remedios a favor del Grupo Desarrollador Mayorca S.A de C.V.**, a través de 3 oficios.

Tales Oficios dieron lugar a un Juicio Administrativo iniciado por la suscrita en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Gobierno del Estado de México que terminó el pasado 13 de febrero de 2007.

A continuación se hace una cronología de las Actuaciones Judiciales.

- I. **Escrito inicial de demanda. (1 de agosto 2006)** Rosa María Patricia Canales Martínez contra Ayuntamiento Constitucional y. Se solicita declarar la **invalidez de los oficios** en donde constaban las autorizaciones debido a falta de debida motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requeridos para cualquier acto de autoridad. En lo particular, la Dirección General de Ecología del Ayuntamiento de Naucalpan no **especificó las circunstancias especiales ni las razones particulares que tomó en cuenta para autorizar el derribo de los 120 árboles ubicados dentro del Parque Nacional**. Asimismo se solicitó la suspensión de las autorizaciones hasta en tanto no se dictara sentencia definitiva ya que el derribo de los 120 árboles causaría daños irreparables toda vez que la zona donde se encuentran forma parte del PARQUE NACIONAL LOS REMEDIOS, el cual es un Área Natural Protegida, según se deduce del oficio SMA/CEP/DGC/SAGANP/148/06 de fecha 12 de junio de 2006 (**ANEXO 3**)
- II. **Acuerdo emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (4 de agosto de 2006)** Se dio trámite a la demanda y se abrió el expediente identificado bajo el número **518/2006**. Se **otorgó la suspensión del acto reclamado** (el otorgamiento de las autorizaciones (**ANEXO 4**).
- III. **Acuerdo que reconoce como tercero interesado en el juicio 518/2006 al Licenciado Gerardo Sampedro Solís (17 de agosto de 2006)** en su calidad de representante legal del Grupo Desarrollador Mayorca S.A de C.V., beneficiarios de las autorizaciones de derribo de árboles. (**ANEXO 5**)
- IV. **Acuerdo que admite el Recurso de Revisión interpuesto por el Ayuntamiento y el Director General de Ecología, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México (21 de agosto 2006)** Recurso que se interpuso en contra de la resolución dictada por el Tribunal el día 4 de agosto. Se le asignó el número **904/2006**. (**ANEXO 6**).
- V. **SENTENCIA dictada por la Segunda Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo (5 de octubre de 2006)**, Se declara la **INVALIDEZ DE LAS AUTORIZACIONES** y se sobree el juicio instaurado contra el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México ya que ellos no emitieron los oficios impugnados. Se tiene como autoridad demandada a la Dirección General de Ecología. (**ANEXO 7**)
- VI. **Acuerdo que admite Recurso de Revisión en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2006 ( 30 de octubre de 2006)**. Licenciado Gerardo

Sampedro Solís en su calidad de representante legal del Grupo Desarrollador Mayorca S.A de C.V., solicitando la revocación de la sentencia. identificado con los números **1185/2006** y **1186/2006** (Anexo 8).

VII. **SENTENCIA que resuelve el recurso de revisión número 904/2006(13 de noviembre de 2006** (ANEXO 9).

VIII. **SENTENCIA que resuelve el Recurso de Revisión 1185/2006 y 1186/2006. (13 de febrero de 2007). Se REVOCA la sentencia emitida el cinco de octubre de 2006 (que declaraba la invalidez de las autorizaciones de tala) y se SOBRESEE el juicio administrativo número de expediente 518/2006 por falta de interés legítimo a cargo de la que suscribe** (ANEXO 10).

Lo anterior deja en **desprotección total** al Parque Nacional de los Remedios toda vez que al haber revocado la sentencia en donde se declaraba la invalidez de las autorizaciones de derrumbe dadas, el efecto práctico será que el grupo mayorca podrá talar árboles cuya edad es hasta de 50 años en un área natural protegida

4. Con fecha 4 de septiembre de 2006, ingresó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el **“Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios”**. Ya desde el 9 de junio de 2003 se había ingresado un anteproyecto con los mismos fines (ANEXO 11).

Dentro del texto del anteproyecto se lee lo siguiente:

### **CONSIDERANDOS**

Que el ***crecimiento urbano*** provocó que en una superficie significativa del Parque Nacional “Los Remedios” se establecieran asentamientos humanos irregulares, ocasionando degradación de los suelos, poca o nula recarga de los mantos acuíferos, migración de la fauna y sustitución de especies vegetales nativas, lo que ocasionó que este ecosistema considerado de relevancia biogeográfica a nivel nacional, dejará de serlo, aún cuando pudiera considerarse significativo a nivel local;

Que el Gobierno del Estado de México, ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la abrogación del Parque Nacional “Los Remedios“, para cuyo efecto ha manifestado su interés en decretar un área natural protegida de interés local, en términos de la legislación aplicable, con la finalidad de otorgar una categoría de protección acorde a la realidad;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas a nivel federal tienen por objeto, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 45; el de preservar los ambientes más representativos de las diferentes regiones biogeográficas del país, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva y asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en coordinación con el Gobierno del Estado de México, realizaron los estudios técnicos de evaluación del Parque Nacional “Los Remedios”, en virtud de los cuales se concluye que ***debido al acelerado crecimiento de los asentamientos humanos irregulares y al grave deterioro que ha sufrido esta área, ha cambiado el uso del suelo y formas de aprovechamiento de los recursos naturales***, y que la declaratoria por la cual se estableció el Parque Nacional “Los Remedios”, no cumple con los objetivos previstos del precepto citado en el considerando anterior, para continuar con una categoría a nivel federal, y que por el contrario aún contiene elementos representativos a nivel local, por lo que es necesario abrogar el Decreto por el que se estableció dicho Parque Nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga el Decreto por el cual se estableció el Parque Nacional “Los Remedios”, por las razones mencionadas en los considerandos del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de la Función Pública vigilará dentro del ámbito de sus atribuciones el exacto cumplimiento de este Decreto.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México publique en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se declare como Área Natural Protegida de Carácter Local, la superficie de terreno a que se refiere el presente decreto.

Si bien es cierto que se condiciona la entrada en vigor del Anteproyecto del Decreto de Abrogación a la publicación de un Decreto de carácter local tratando de no dejar desprotegido al Parque Nacional de los Remedios, también es cierto que dentro de los considerandos hay una **confesión implícita** en donde el desarrollo urbano irregular invadió la superficie inicial del Parque Nacional quedando ésta reducida de 400 a 100 hectáreas como se hace constar en el Anexo del oficio **SMA/CEP/DGC/SAGANP/148/06**.

Ello implica que las autoridades mexicanas **NO HAN CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DE APLICAR LA LEY AMBIENTAL** toda vez que se permitió el **uso insustentable de los recursos naturales** así como el **deterioro de la zona** como se menciona en los considerandos párrafos primero y cuarto, contraviniendo lo establecido en el **artículo 50 de la LGEEPA** referido al manejo de Parques Nacionales.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en la ley de la materia (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente) **NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE SEMARNAT PARA ABROGAR ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**, si para modificarlas, no así para abrogarlas y dentro del sistema jurídico mexicano es principio general de derecho que para las actuaciones de las autoridades éstas solo tienen una esfera de actuación de hacer lo que les está expresamente permitido en ley. Cuestión que no se actualiza en lo particular dejando en duda la legalidad del Anteproyecto.

De los hechos aquí expresados se deduce la **FALTA DE APLICACIÓN** de las siguientes disposiciones jurídicas:

## **1.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GENERAL**

**ARTÍCULO 32 Bis.-** *A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**VI.** *Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;*

**VII.** *Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y **supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales** o en personas físicas o morales;*

Hay falta de aplicación de esta disposición ya que la SEMARNAT permitió el desarrollo urbano irregular en un área natural protegida, permitió el deterioro de la misma razón que los lleva a reducir el polígono de protección mediante la abrogación del área y si bien es cierto que por virtud del Acuerdo de Coordinación celebrado con el Estado de México le corresponde a éste último su administración en el caso del Parque Nacional Los Remedios, dicho Acuerdo fue celebrado hasta el año de 1995 mientras que el ANP en cuestión se creó en 1938 correspondiendo al gobierno Federal la administración de la misma.

## **2.- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

***ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:***

***VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;***

Falta de aplicación de este artículo por las razones vertidas en el numeral anterior.

***ARTICULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:***

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;***
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;***
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;***
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;***
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;***
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, así como las demás que***

*tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y*

*VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.*

**ARTICULO 46.-** *Se consideran áreas naturales protegidas:*

***III. Parques nacionales;***

*Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.*

*Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrán establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas, que reúnan las características señaladas en los artículos 48 y 50 respectivamente de esta Ley. Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.*

*Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.*

***En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.***

**ARTÍCULO 47 BIS.** *Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:*

*II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:*

***g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y***

***ARTÍCULO 47 BIS 1.-*** *Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.*

***En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.***

***ARTICULO 50.-*** *Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.*

***En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.***

Falta de aplicación correcta de los artículos **45, 46, 47 BIS y 47 BIS 1** anteriores de **la LGEEPA** ya que, como se desprende de los anexos a la presente, el Grupo Desarrollador Mayorca S.A de C.V., al haber solicitado las autorizaciones para derrumbar

árboles lo hizo con objeto de construir (uso urbano) dentro de la zona que corresponde al Parque Nacional cosa que esta EXPRESAMENTE PROHIBIDA.

La autoridad ha dejado de aplicar efectivamente estos artículos ya que permitió asimismo el desarrollo urbano irregular como se ha mencionado en el cuerpo del la presente petición. Asimismo, el permiso otorgado para derrumbar árboles, poco o nada tiene que ver con lo que prescribe el último párrafo del artículo 50 que señala que sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos .

La autorización para derrumbar 120 árboles dentro de la zona del Parque no tiene relación alguna con el tipo de actividades que se permiten dentro de un Área Natural Protegida de esta categoría.

**ARTICULO 62.-** *Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser **modificada** su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.*

En este caso la falta de aplicación se evidencia por lo ya mencionado en el hecho 4 de este escrito.

### **3.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 62.-** *La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal la **modificación** de una declaratoria de área natural protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;*
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o*

*III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.*

**Artículo 63.-** *Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.*

**Artículo 69.-** *En materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas, corresponde a la Secretaría:*

*I. Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;*

*II. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración, y*

*III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivos.*

Falta de aplicación de los artículos anteriores ya que el "Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios" está partiendo de consideraciones erróneas para pretender justificar la abrogación del Decreto de Protección del ANP mencionada. El hecho de que la SEMARNAT base sus argumentos en que: "el crecimiento urbano provocó que en una superficie significativa del Parque Nacional "Los Remedios" se establecieran asentamientos humanos irregulares, ocasionando degradación de los suelos, poca o nula recarga de los mantos acuíferos, migración de la fauna y sustitución de especies vegetales nativas, lo que ocasionó que este ecosistema considerado de relevancia biogeográfica a nivel nacional, dejará de serlo", contraviene el espíritu original del Titular del Poder Ejecutivo, quien en 1938 consideró que era necesario: "restituir la vegetación perdida en la zona, proteger de los agentes físicos de desintegración y restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca, pues de otra manera esta región no se conservaría de una manera conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados, que de hecho es lo que está sucediendo en la actualidad bajo la amenaza de empresas inmobiliarias y demás asentamientos en el ANP"

Los servidores públicos que indebidamente han autorizado cambio de uso de suelo, subdivisión, licencias de construcción, tala de árboles, construcción de un pozo en una zona que tenemos carencia de agua y en general factibilidad de servicios, y notarios que han escriturado sobre una área natural protegida y cualquier otro permiso o dictamen de impacto ambiental que no sean favorables para garantizar la salud y seguridad de la ciudadanía del entorno y área metropolitana, estarán violentando el derecho constitucional que nos asiste y protege así como el derecho a la información que la constitución nos otorga.

Además que se estaría violando el artículo 11 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) ratificado por México el 23 de Julio del 1981 en materia de derecho a un nivel de vida adecuado que incluye salud y vivienda.

## **PETICIONES**

Con base en lo expuesto, y considerando que los hechos expuestos en la presente LA SUSCRITA pide :

1. Que la CCA se sirva admitir la presente petición e iniciar la investigación tendiente a corroborar la falta de aplicación del derecho ambiental en el caso del **PARQUE NACIONAL DE LOS REMEDIOS , NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**
2. Que con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y con motivo de la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana se proceda a la elaboración de un expediente de hechos, que contribuya a corroborar lo aquí expuesto.

**A T E N T A M E N T E.**

**ROSA MARIA PATRICIA CANALES MARTINEZ  
PRESIDENTA**

**FUERZA UNIDA EMILIANO ZAPATA EN PRO DE LAS AREAS VERDES, A.C.**